

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 392

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 24 de septiembre de 1997

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE PLENARIA

Número 011 de la sesión ordinaria del día miércoles 17 de septiembre de 1997

Presidencia de los honorables Senadores: *Amylkar David Acosta Medina, Consuelo Durán de Mustafá y Hugo Serrano Gómez.*

En Santa Fe de Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), previa citación, se reunieron en el recinto del Senado de la República los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

Llamado a lista

El segundo Vicepresidente de la Corporación, honorable Senador Hugo Serrano Gómez, indica a la Secretaría llamar a lista y contestan los siguientes honorables Senadores:

Barco López Víctor Renán
Blal Saad Vicente
Blum de Barberi Claudia
Caro de Pulido Irma Edilsa
Clopatofsky Ghisays Jairo
Corsi Otálora Carlos Eduardo
Cruz Roldán Ignacio José
Cuéllar Bastidas Parmenio
Chamorro Cruz Jimmy
Char Abdala Fuad Ricardo
Cháves Bolaños Germán
Dussán Calderón Jaime
Escobar Avilés Jorge
García Orjuela Carlos Armando
Gnecco Cerchar José Eduardo
González de Perdomo Consuelo

González Sierra Alvaro Antonio
Guerra Tulena Julio César
Gutiérrez Gómez Luis Enrique
Hernández Restrepo Jorge Alberto
Hoyos Aristizábal Luis Alfonso
Hoyos Chamorro Silvio Mariano
Hurtado Angulo Hemel
Jiménez Salazar Pedro Antonio
Lamk Valencia Mario Said
Lebolo King Dino
Londoño Capurro Luis Fernando
Lopesierra Samuel Santánder
Lozada Márquez Ricardo Aníbal
Manzur Abdala Julio Alberto
Méndez Alzamora Alfredo
Mendoza Cárdenas José Luis
Motta Motta Hernán
Muelas Hurtado Lorenzo
Náder Náder Salomón
Ortiz Hurtado Jaime
Pazos Torres Pablo Eduardo
Pizano de Narváez Eduardo
Rojas Jiménez Héctor Helí
Rueda Guarín Tito Edmundo
Salazar Cetina Nayid
Serrano Gómez Hugo
Suárez Burgos Hernando

Suárez Letrado Jesús María
Tamayo Morón Amadeo
Trujillo García José Renán
Uribe Escobar Mario
Vargas-Suárez Jaime Rodrigo
Vélez Trujillo Luis Guillermo.
Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de septiembre de 1997.

Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores:

Acosta Medina Amylkar David
Albornoz Guerrero Carlos
Angarita Baracaldo Alfonso
Angel Mejía Juan Guillermo
Angulo Gómez Guillermo
Arrázola Ospina Emiro José
Bustamante María del Socorro
Caballero Aduén Enrique
Caicedo Ferrer Juan Martín
Camargo Salamanca Gabriel
Celis Gutiérrez Carlos Augusto
Cepeda Sarabia Efraín José
Córdoba de Castro Piedad
Cruz Velasco María Isabel
Chávez Cristancho Guillermo
De los Ríos Herrera Juvenal
Díaz Peris Eugenio José

Díaz Ramírez Alvaro
 Durán de Mustafá María Consuelo
 Escobar Fernández Jairo
 Espinosa Faccio-Lince Carlos
 Flórez Vélez Omar
 Franco Pineda Jorge
 Galvis Hernández Gustavo
 García Romero Alvaro
 García Romero Juan José
 Gerlein Echeverría Roberto
 Giraldo Hurtado Luis Guillermo
 Gómez Hermida José Antonio
 Gómez Hurtado Enrique
 Guerra Serna Bernardo
 Iragorri Hormaza Aurelio
 López Cabrales Juan Manuel
 Martínez Naranjo Jorge Enrique
 Martínez Simahán Carlos
 Matus Torres Elías Antonio
 Mejía López Alvaro
 Moreno Rojas Samuel
 Muyuy Jacanamejoy Gabriel
 Ospina Ocampo Guillermo
 Pava Camelo Humberto
 Pinedo Vidal Hernando Alberto
 Rodríguez Vargas Gustavo
 Rojas Cuesta Angel Humberto
 Sierra Grajales Luis Emilio
 Torres Barrera Hernando
 Torres Benavides Marcelo
 Valencia Cossio Fabio
 Vanegas Montoya Alvaro
 Vargas Lleras Germán
 Villalba Mosquera Rodrigo
 Yepes Alzate Omar
 Zuluaga Ruiz Mauricio.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 17 de 1997

Doctor
GUILLERMO GIRALDO
 Jefe de Relatoría
 Senado de la República
 E. S. D.

Apreciado doctor:

De la manera más atenta me permito solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda expedir certificado en el que conste la aprobación por parte de la Plenaria del Senado de la República del día 16 de septiembre de 1997, de la proposición presentada por mí, relacionada con la presentación por parte del Gobierno Nacional del proyecto de ley de reglamentación del artículo 22 de la Constitución Nacional.

Reciba cordial saludo de,

Germán Chavés Bolaños,
 Senador de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 17 de 1997

Doctor
PEDRO PUMAREJO VEGA
 Secretario General del honorable Senado
 Ciudad.

Atendiendo instrucciones del señor Presidente de la Comisión Séptima del Senado, doctor Mauricio Zuluaga Ruiz, de la manera más atenta informo a usted que el día de hoy no podrá asistir a la sesión plenaria, por cuanto tuvo que viajar urgente a la ciudad de Medellín.

Esto con el fin de que se sirva excusarlo.
 Agradezco la atención a la presente.
 Cordialmente,

Manuel Enríquez Rosero,
 Secretario General Comisión Séptima
 honorable Senado de la República.

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 11:40 a. m., la Presidencia manifiesta: Abrase la sesión y proceda el señor Secretario a dar lectura al Orden del Día, para la presente reunión.

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día.

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria del día miércoles 17 de septiembre de 1997, hora: 10:00 a. m.

I

Llamado a lista

II

Consideración y aprobación de las Actas números 005, 006, 007, 008, 009 y 010 correspondientes a las sesiones plenarias de los días 26 de agosto; 2, 3, 9, 10 y 16 de septiembre de 1997, publicada en la Gaceta del Congreso número ... de 1997.

III

Objeciones del Presidente de la República a proyectos de ley aprobados por el Congreso

Con informe de Comisión

Proyecto de ley número 169 de 1995 Senado, 330 de 1996 Cámara, por la cual se ordena la construcción del aeropuerto de Villavicencio, por el sistema de concesión y se dictan otras disposiciones.

Comisión accidental: honorables Senadores *Jesús María Suárez Letrado y Roberto Gerlein Echeverría.*

* * *

Para designar comisión

Proyecto de ley número 293 de 1996 Senado, 075 de 1995 Cámara, mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario de la fundación del municipio de San Vicente del Caguán (departamento del Caquetá) y se ordena la realización de obras de infraestructura.

* * *

Proyecto de ley número 173 de 1996 Senado, 152 de 1996 Cámara, por medio de la cual se

declara Monumento Nacional el Templo parroquial de San Sebastián, en el municipio de Morales, Departamento de Bolívar.

* * *

Proyecto de ley número 192 de 1997 Senado, 103 de 1996 Cámara, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

* * *

Proyecto de ley número 238 de 1996 Senado, 029 de 1995 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar y se dictan otras disposiciones.

* * *

Proyecto de ley número 183 de 1997 Senado, 77 de 1996 Cámara, por la cual la Nación impulsa el desarrollo del municipio de Tenerife en el departamento del Magdalena con motivo de la conmemoración de los 453 años de existencia, rinde homenaje a su fundador y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura en esa región del país.

* * *

Proyecto de ley número 63 de 1996 Senado, 240 de 1996 Cámara, por la cual se hacen algunas modificaciones y adiciones al Decreto-ley número 1228 de 1995 y a la Ley 181 de 1995.

* * *

Proyecto de ley número 261 de 1997 Senado, 146 de 1996 Cámara, por medio de la cual se declara un monumento nacional, se honra la memoria de un servidor de la patria y se dictan otras disposiciones.

* * *

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate
Informes de conciliación

Proyecto de ley número 202 de 1997 Senado, 182 de 1996 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Caldas, para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de Caldas -Universidad Nacional- Sede Manizales, hacia el tercer milenio.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Víctor Renán Barco López.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 503 de 1996.

Ponencia para primer debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 179 de 1997.

Ponencia para segundo debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 220 de 199...

Autor: honorable Senador *Luis Emilio Sierra Grajales* y otros.

* * *

Proyecto de ley número 222 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Comercio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia", hecho en Jakarta el 24 de octubre de 1996.

Ponente para Segundo debate: honorable Senador *Emiro José Arrázola Ospina.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 107 de 1997.

Ponencia para primer debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 203 de 1997.

Ponencia para segundo debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 220 de 1997.

Autores: Señores Ministros de: Relaciones Exteriores, doctora *María Emma Mejía Vélez* y Comercio Exterior, doctor *Carlos Ronderos Torres*.

* * *

Proyecto de ley número 221 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y la Federación de Rusia", hecho en Cartagena el 18 de octubre de 1995.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Luis Emilio Sierra Grajales* **Publicaciones:**

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 107 de 1997.

Ponencia para primer debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 203 de 1997.

Ponencia para segundo debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 212 de 1997.

Autores: Señores Ministros de: Relaciones Exteriores, doctora *María Emma Mejía Vélez* y Comercio Exterior, doctor *Carlos Ronderos Torres*.

* * *

Proyecto de ley número 248 de 1997 Senado, 050 de 1996 Cámara, por la cual se modifican parcialmente la Ley 5ª de 1992 y la Ley 186 de 1995, artículos 2, 3 y 4.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *José Renán Trujillo García*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 316 de 1996.

Ponencia para primer debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 111 de 1997.

Ponencia para segundo debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 139 de 1997.

Autora: honorable Representante *Martha Luna Morales*.

* * *

Proyecto de ley número 241 de 1997 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos años de la fundación de la Inspección de Naranjal, municipio de Timaná en el departamento del Huila.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Luis Eladio Pérez Bonilla*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 108 de 1996.

Ponencia para primer debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 212 de 1997.

Ponencia para segundo debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 220 de 1997.

Autor: honorable Senador *Rodrigo Villalba Mosquera*.

Proyecto de ley número 166 de 1996 Senado 068 de 1996 Cámara, por la cual se transforma la Caja Nacional de Previsión Social de Establecimiento Público en Empresa Industrial y Comercial del Estado y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Alfonso Angarita Baracaldo*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 335 de 1996.

Ponencia para primer debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 179 de 1997.

Ponencia para segundo debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1997.

Autor: señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor *Orlando Obregón Sabogal*.

* * *

Proyecto de ley número 219 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre Asistencia a la Niñez entre la República de Colombia y la República de Chile" hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 16 de julio de 1991.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays*.

Publicaciones:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 107 de 1997.

Ponencia para primer debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 221 de 1997.

Ponencia para segundo debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 285 de 1997.

Autor: señora Ministra de: Relaciones Exteriores, doctora *María Emma Mejía Vélez*, de Salud, doctora *María Teresa Forero de Saade*.

* * *

Proyecto de ley número 254 de 1997 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación de la ciudad de Pamplona y se autorizan unos gastos de inversión para obras de capital importancia en este municipio.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Ignacio Cruz Roldán*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 188 de 1997

Ponencia para primer debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 221 de 1997.

Ponencia para segundo debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 224 de 1997.

Autor: honorable Senador *Constantino Portilla Bermúdez*.

* * *

Proyecto de ley número 229 de 1997 Senado 186 de 1996 Cámara, por medio de la cual se crea un estatuto especial para el desarrollo sostenible del departamento del Amazonas y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Jorge Eduardo Gechem Turbay*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 508 de 1996.

Ponencia para primer debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 149 de 1997.

Ponencia para segundo debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 212 de 1997.

Autor: honorable Representante *Hernando Zambrano Pantoja*.

* * *

Proyecto de ley número 49 de 1996 Senado, por la cual se expide el estatuto del soldado profesional.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Julio César Turbay Quintero* y *Adolfo Gómez Padilla*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 306 de 1996.

Ponencia para primer debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 436 de 1996.

Ponencia para segundo debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 285 de 1997.

Autor: honorable Senador *Germán Vargas Lleras*.

* * *

Proyecto de ley número 78 de 1996 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan disposiciones en materia de endeudamiento público.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *María Isabel Cruz Velasco* y *Aurelio Iragorri Hormaza*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 332 de 1996.

Ponencia para primer debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 203 de 1997.

Ponencia para segundo debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número 230 de 1997.

Autor: señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *José Antonio Ocampo Gaviria*.

* * *

Proyecto de ley número 231 de 1997 Senado, por la cual se exalta la vida y obra del científico Monseñor *Enrique Pérez Arbeláez* y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Mario Said Lamk Valencia*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 121 de 1997.

Ponencia para primer debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1997.

Pliego de modificaciones publicado en la *Gaceta del Congreso* número 285 de 1997.

Ponencia para segundo debate: publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1997.

Autor: honorable Senador *Jaime Arizabaleta Calderón*.

V

**Citaciones diferentes a debates
o audiencias previamente convocadas**Elección de Procurador *Ad hoc***Proposición número 01**

De acuerdo a solicitud hecha por la honorable Corte Constitucional, cítese para el próximo martes 12 de agosto, la elección de Procurador *ad hoc*, para que intervenga en representación del Ministerio Público en el Proceso número D 324 Corte Constitucional, norma demandada, artículos 14 y 15, Ley 4ª de 1992.

De no efectuarse dicha elección en la fecha mencionada, seguirá figurando en el Orden del Día hasta realizarse.

Candidatos:

Por el señor Presidente de la República:

Doctor *Guillermo Salah Zuleta*.

Por el honorable Consejo de Estado:

Doctor *Hernán Guillermo Aldana Duque*.

Por la honorable Corte Suprema de Justicia:

Doctor *Pedro Manuel Charria Angulo*.*Amylkar David Acosta Medina*

* * *

**Elección miembros Junta Directiva
de la Red de Solidaridad Social****Proposición número 003**

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 368 del 5 de mayo de 1997, cítese para el próximo martes 12 de agosto de 1997, la elección de uno de los dos miembros que debe elegir el Congreso para la Junta Directiva de la Red de Solidaridad Social, previo estudio de las hojas de vida por parte de la comisión de acreditación documental.

De no efectuarse dicha elección, seguirá figurando en el Orden del Día.

Amylkar David Acosta Medina

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia

VII

**Lo que propongan los honorables
Senadores**

El Presidente,

AMYLKAR DAVID ACOSTA MEDINA

La Primera Vicepresidenta,

CONSUELO DURAN DE MUSTAFA

El Segundo Vicepresidente,

HUGO SERRANO GOMEZ

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín.

Palabras del honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín:

Señor Presidente es que yo le rogaría a la Mesa Directiva que se pusiera de acuerdo en

cuanto a las horas de sesionar porque de verdad eso ha interferido mucho la sesión de las Comisiones, nosotros por ejemplo en la Comisión Cuarta, que entre otras en cosas en la hojita esa del Congreso parece que no existe, porque nunca ponen nada de la Comisión Cuarta, entonces hoy teníamos una reunión muy importante, no la pudimos hacer por la sesión, entonces si vamos a sesionar los jueves por la mañana logicamente que la Mesa Directiva tiene la autoridad para fijar la hora, pero si vamos a sesionar los jueves por la mañana entonces nosotros en las comisiones que programen para sesionar por la tarde, porque si no no hacemos labor en las Comisiones señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Gracias señor Presidente, sí yo también en la línea del Senador Tito Rueda Guarín y el Senador Clopatofsky nosotros esta semana en la Comisión Primera no sesionamos, teníamos proyectos importantes como financiación de campañas políticas, nos citan a plenaria un miércoles a las 10:00 de la mañana y no están sesionando las comisiones, donde esos proyectos se tienen que analizar, debatir y traer a las plenarios, entonces sí nos gustaría que usted como Presidente de esta célula Congressional nos diga si es que vamos a sesionar en las plenarios por la mañana y en las comisiones por las tardes para nosotros reorganizar nuestras agendas y nuestros horarios.

Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Honorable Senadora, usted sabe que yo soy Presidente encargado, el Presidente titular está haciendo en este momento otra gestión importante, pero con mucho gusto se lo haré saber para que tome la iniciativa conveniente, pero usted fue Presidente, doctor, usted sabe que donde manda capitán, el siguiente punto del Orden del Día.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

II

Consideración y aprobación de las Actas números 005, 006, 007, 008, 009 y 010 correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 26 de agosto; 2, 3, 9, 10 y 16 de septiembre de 1997, publicadas en la Gaceta del Congreso números ... de 1997.

La Presidencia aplaza la discusión de las actas mencionadas, hasta tanto se registre el quórum decisorio.

III

Objeciones del Presidente de la República a proyectos de ley aprobados por el Congreso*Con informe de Comisión*

Proyecto de ley número 169 de 1995 Senado, 330 de 1996 Cámara, por la cual se ordena la construcción del aeropuerto de Villavicencio, por el sistema de concesión y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia aplaza la discusión de este proyecto de ley, hasta tanto se registre el quórum reglamentario.

Para designar Comisión

La Presidencia designa a los honorables Senadores Jaime Ortiz Hurtado y Gabriel Muyuy Jacanamejoy, para que estudien y rindan un informe a la Plenaria sobre la objeciones presentadas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 293 de 1996 Senado, 075 de 1995 Cámara.

“Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario de la fundación del municipio de San Vicente del Caguán (departamento del Caquetá) y se ordena la realización de obras de infraestructura”.

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 12 de 1997

Doctor

GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia, el Proyecto de ley número 75 de 1995 Cámara, -293 de 1996 Senado, “mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario de la fundación del municipio de San Vicente del Caguán (Departamento del Caquetá) y se ordena la realización de obras de infraestructura”.

El Proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes Luis Fernando Almario Rojas y Jorge Olaya Lucerna.

*Inconstitucionalidad del Proyecto.***1. Violación del artículo 288 de la Constitución Política**

El artículo 2º del proyecto autoriza, exclusivamente al Gobierno Nacional para asignar dentro del presupuesto de las vigencias 1996-1998, las sumas necesarias para la ejecución de una serie de obras que en el mismo artículo se enuncia.

De acuerdo con la normatividad de ordenamiento territorial, las obras a ejecutar tendrían que ser compartidas entre las entidades territoriales y la Nación.

Concordante con lo anterior, el artículo 288 de la Constitución Política establece que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad en los términos que establezca la ley.

En ningún caso puede entenderse que la ley pueda reducir a un ámbito mínimo el espacio de autonomía de las entidades territoriales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha expresado: “La Corte no descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad (C.P. artículo 288), la Nación

puede en ciertos eventos, brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la Ley Orgánica que distribuye competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente. Otra cosa sería fomentar una autonomía parasitaria y demasiado costosa en términos fiscales. La duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de autonomía territorial consagrada en la Constitución Política". (Sentencia 017 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

2. Violación de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, artículo 21, Ley 60 de 1993

Los numerales 2 y 3 del artículo 2 del proyecto de ley ordenan la construcción del acueducto y del alcantarillado para el municipio de San Vicente del Caguán situación que vulnera lo establecido en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política. Estas normas, determinan cómo las entidades territoriales participan de los ingresos corrientes de la Nación para financiar entre otros, este tipo de servicios.

Dichos preceptos constitucionales fueron desarrollados por la Ley 60 de 1993, que asignó las competencias a cargo de la Nación, departamentos y municipios.

"El diseño y construcción de acueductos y alcantarillados, corresponde a una función asignada a los municipios en virtud de la ley orgánica que se ocupa de distribuir competencias y recursos públicos, la que además ha previsto la fuente que servirá a su financiación y, por consiguiente, ha prohibido de manera general, que en el presupuesto de la Nación se incluyan partidas adicionales (Ley 60 de 1993, artículos 2, 5 y 21)" (Sentencia 017 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así mismo, al violarse la Ley 60 de 1993, que tiene el carácter de ley orgánica, se vulnera el artículo 151 de la Constitución Política, que expresamente sujeta la actividad legislativa a las leyes orgánicas que expide el mismo Congreso. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido:

"7. Una ley ordinaria tiene entonces que respetar los mandatos de la legislación orgánica; no puede entonces una ley ordinaria derogar una ley orgánica, ni tampoco invadir su órbita de competencia ya que, si ello fuera posible, la actividad legislativa dejaría de estar sujeta a la Legislación Orgánica" (Sentencia C-600 A de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero).

3. Violación de los artículos 150 numeral 9 y 154 inciso 2 de la Constitución Política

El numeral 9 del artículo 150 en concordancia con el inciso 2 del artículo 154, determinan que corresponde al Gobierno Nacional solicitar autorización al Congreso para celebrar contratos.

El proyecto de ley examinado fue de iniciativa congresional y no se encuentra que el

Gobierno hubiere solicitado al Congreso las autorizaciones pertinentes "para celebrar los contratos necesarios para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley", quebrantando los artículos 3 y 4 del proyecto y por esta razón, el artículo 154 de la Constitución Política.

Inconveniencia

Resulta inconveniente que la Nación asuma la construcción de obras propias del municipio, como las indicadas en el artículo 2 del proyecto, en razón a que implicaría que todas las entidades territoriales de este nivel trasladen sus responsabilidades a la Nación en detrimento del proceso de descentralización.

En esta forma dejamos expuestas las razones, tanto de inconstitucionalidad como de inconveniencia, por las cuales el Gobierno Nacional objeta el proyecto de ley mencionada.

Reitero a los honorables Congresistas, mis sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

LEY

mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario de la fundación del municipio de San Vicente del Caguán (departamento del Caquetá) y se ordena la realización de obras de infraestructura.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario de la fundación del municipio de San Vicente del Caguán (departamento del Caquetá), a celebrarse el día 15 de noviembre de 1995.

Artículo 2º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno Nacional para asignar dentro del presupuesto de las vigencias de 1996 a 1998 las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de interés social en el departamento del Caquetá, municipio de San Vicente del Caguán:

1. Interconexión eléctrica Puerto Rico-San Vicente.
2. Dotación de plantas eléctricas en las inspecciones municipales.
3. Construcción del acueducto municipal en San Vicente del Caguán.
4. Construcción del alcantarillado municipal en San Vicente del Caguán.
5. Construcción del Coliseo de Ferias y Comercialización Ganadera.
6. Adquisición de vehículo bomberil y dotación para el cuerpo de bomberos en el municipio de San Vicente del Caguán.
7. Remodelación y adecuación del parque central (hacha) municipio de San Vicente del Caguán.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar las operaciones presupuestales

y los contratos necesarios para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Caquetá.

Artículo 5. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

El Presidente del honorable Senado,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

La Presidencia designa a los honorables Senadores Juan José García Romero y Fuad Ricardo Char Abdala, para que estudien y rindan un informe a la plenaria sobre las objeciones presentadas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 173 de 1996 Senado, 152 de 1996 Cámara.

"Por medio de la cual se declara monumento nacional el templo parroquial de San Sebastián, en el municipio de Morales, departamento de Bolívar".

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de julio de 1997

Doctor

GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 152 de 1996 Cámara, 173 de 1996 Senado, "por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo Parroquial de San Sebastián, en el municipio de Morales, departamento de Bolívar".

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Alfonso López Cossio.

Objeción por inconstitucionalidad parcial

1. Vulneración del artículo 355 de la Constitución Política

El proyecto declara como Monumento Nacional al Templo Parroquial de San Sebastián ubicado en el municipio Morales, con lo cual el templo ingresa a formar parte del denominado Patrimonio Cultural de la Nación, objeto de la protección del Estado según el artículo 72 de la Carta.

Respecto a la titularidad de los bienes de propiedad de las iglesias y confesiones y en particular sobre aquellos que integran el patrimonio cultural de la Nación, la honorable Corte Constitucional al conocer sobre el proyecto de

Ley Estatutaria de Libertad Religiosa y de Cultos, en Sentencia número C-088 de marzo 3 de 1994, precisó lo siguiente:

“No obstante lo anterior la Corte debe advertir en cuanto hace a lo dispuesto por el literal b) del artículo 14 que el derecho de ser propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan creado o adquirido con sus recursos, o que esté bajo la posesión legítima de las iglesias y confesiones, resulta constitucional, bajo el entendido de que estos bienes, en cuanto formen parte del patrimonio cultural de la Nación, están bajo la protección del Estado en los términos establecidos por el artículo 72 de la Carta; además, esta disposición constitucional que bien señala la Corte como un límite al derecho consagrado en el artículo literal b), también condiciona el carácter de dicha propiedad, pues la atribuye originariamente a la Nación y hace que estos bienes, incluyendo al patrimonio arqueológico y demás bienes culturales que conforman la identidad de la Nación, sean inalienables, inembargables e imprescriptibles. En juicio de la Corte Constitucional, esto también significa que para dichos bienes, cuya propiedad es originaria de la Nación, de conformidad con la Carta, la ley podrá establecer los mecanismos para su readquisición, cuando se encuentren en manos de particulares, y podrá, además, reglamentar los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorio de la riqueza arqueológica. Estas advertencias las hace la Corte Constitucional para asegurar el mejor entendimiento de estas disposiciones y para garantizar la plena vigencia del ordenamiento constitucional dentro de un régimen que reclama la mayor precisión posible”.

De la interpretación efectuada por la Corte Constitucional es importante destacar, que las iglesias o confesiones son propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan adquirido con sus recursos o que se encuentren bajo su posesión legítima, titularidad que implica la facultad de uso de los mismos, dentro de los límites del artículo 72 de la Constitución Política. Así los bienes que conforman dicho patrimonio, gozan de los privilegios consagrados en las leyes y se encuentran protegidos por el ordenamiento constitucional. En todo caso, esta protección no puede implicar para el Gobierno Nacional la obligación de sufragar los gastos que requieran para su conservación, bienes de propiedad de entidades o personas de carácter privado.

Así lo señaló la Corte en la sentencia que examinó integralmente el Concordato con la Santa Sede:

“Constitucionalmente se prohibió el auxilio a las entidades de derecho privado, como son los centros educativos de la iglesia católica o de cualquier otra fe religiosa, prohibición que el Constituyente de 1991 determinó porque a través de esta modalidad de aportes estatales se estaba haciendo mal uso de los recursos destinados no sólo para la educación que era el rubro donde en realidad se veía mejor y más eficiente utilización, sino por el desgano y las venas

rotas que a través de esta modalidad convirtió en un feria, las partidas del presupuesto nacional destinadas al pago de los famosos auxilios nacionales.

Es así entonces como los colegios pertenecientes a la religión católica o regentados por su jerarquía caen bajo la órbita del derecho privado y bajo la prohibición del artículo 355 de la Carta de 1991 que en su inciso primero dice: “Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado”... (Sentencia C-27 de febrero 5 de 1993. Magistrado ponente Simón Rodríguez R.).

Con estas premisas constitucionales, el proyecto en cuestión no puede determinar de manera unilateral por parte del Estado una obligación al Gobierno Nacional para realizar obras de restauración en un determinado templo pues, como se demostró este es un bien inmueble sujeto al derecho privado de propiedad.

La intermediación del municipio de San Sebastián no implica que no se configure el auxilio en cabeza de una propiedad particular. Por tanto, la autorización concedida al Gobierno Nacional en el parágrafo del artículo 2 del proyecto, para que a través del Instituto Nacional de Vías asigne los recursos necesarios que demande la restauración del templo parroquial, resulta inconstitucional porque desconoce la prohibición contenida en el artículo 355 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional ha expresado sobre el artículo 355 lo siguiente:

“Sin olvidar que, para esta Corporación, la asignación de un capital público a una fundación que cuente también con aportes privados, se enmarca dentro de los criterios de donación o auxilio sancionados por el artículo 355 superior, para la -corte esa liberalidad desconoce el espíritu del constituyente por tratarse de una facultad sin control fiscal alguno. En efecto, la simple lectura de la norma acusada permite concluir una vez realizada la transacción económica por parte del Estado en favor de la fundación de capital mixto, ésta podrá disponer de esos bienes de conformidad con su libre albedrío y sin ningún tipo de observancia por parte de los entes fiscalizadores competentes. Tamaña facultad implica, ni más ni menos, abrir una puerta a espaldas de la Constitución Política para que se destinen los recursos del Estado a fines censurables que desconozcan de paso la vigencia del Estado Social de Derecho, la prevalencia del interés general y la búsqueda constante y necesaria de un orden social justo”. (Sentencia número C-372 de agosto 25 de 1994).

Además de la vulneración del artículo 355 de la Carta, el privilegio que se otorga a un solo culto religioso podría ir en contra del derecho de igualdad y libertad de cultos a que se refieren los artículos 13 y 19 de la Constitución Política.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Viceministro de formación básica, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Educación Nacional,

Luis Carvajal Basto.

LEY

por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo Parroquial de San Sebastián, en el municipio de Morales, departamento de Bolívar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Declárase Monumento Nacional el Templo Parroquial de San Sebastián, ubicado en el municipio de Morales, departamento de Bolívar.

Artículo 2º. Este Templo como Monumento Nacional será objeto de especial cuidado y conservación por parte de la Administración local, departamental y nacional, para lo cual, en sus respectivos presupuestos anuales, se asignarán sendas partidas presupuestadas para su mantenimiento y conservación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de Vías, asignará los recursos necesarios para la total restauración del Templo Parroquial de San Sebastián.

Para ello, una vez aprobada la presente ley, la Subdirección de Monumentos Nacionales del Instituto Nacional de Vías, estudiará, aprobará y asignará los recursos necesarios para el proyecto.

Artículo 3º. Las partidas asignadas según el artículo anterior, serán giradas al municipio de Morales y administradas por la Junta de Conservación del Monumento Nacional, que para efecto de esta ley se crea. El control fiscal lo ejercerán las contralorías respectivas.

Artículo 4º. La Junta de Conservación del Monumento Nacional Templo Parroquial de San Sebastián, previsto en el artículo anterior, estará conformada por:

1. El Alcalde de Morales o su delegado.
2. El Secretario de Obras Públicas Municipal.
3. El párroco de la Iglesia de San Sebastián, quien además será el Secretario de la Junta.
4. Un representante del Consejo Económico Parroquial de la Iglesia de San Sebastián, escogido democráticamente entre sus miembros.
5. El Director de la Casa de la Cultura de Morales, Bolívar.
6. Un representante de la Comunidad Católica de Morales, Bolívar.
7. Un representante de la Academia de Historia del departamento de Bolívar, escogido por su Mesa Directiva.

Parágrafo. Esta junta recopilará la historia religiosa, espiritual, cultural y sociológica del

Templo Parroquial de San Sebastián de Morales, Bolívar y de todos los aspectos relacionados con el desarrollo de la iglesia católica en la región, para lo cual contará con un presupuesto asignado de manera independiente por el Ministerio Nacional, la Secretaría de Educación de Bolívar y el municipio de Morales, respectivamente.

De dicha recopilación, una vez aprobada por la Junta de Conservación de Monumento Nacional Templo Parroquial de San Sebastián, se editará dos mil (2.000) ejemplares, con cargo al Fondo de Publicaciones de la Cámara de Representantes y contratada por ésta.

Artículo 5º. A la entrada principal del Templo Parroquial de San Sebastián de Morales, se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley, el nombre de autor, así como también los fundadores y gestores del templo, lo mismo que los nombres de los párrocos que a lo largo de su historia lo han regentado.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

La Presidencia designa a los honorables Senadores Mario Said Lamk Valencia y Guillermo Chávez Cristancho, para que estudien y rindan un informe a la plenaria sobre las objeciones presentadas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 192 de 1997 Senado, 103 de 1996 Cámara.

“Por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia”.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de julio de 1997.

Doctor

GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconveniencia el Proyecto de ley número 103 de 1996 Cámara, número 192 de 1997 Senado, “por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia”.

Las razones que fundamentan la inconveniencia son las siguientes:

El Proyecto de ley es inconveniente por cuanto la presentación de un informe adicional al Congreso, sobre el cumplimiento y desarrollo de los Convenios Internacionales vigentes suscritos por

Colombia con otros Estados, implicaría para el Ministerio de Relaciones Exteriores la necesidad de contratar personal dedicado exclusivamente a hacer un seguimiento de los mismos.

Un altísimo porcentaje de la totalidad de la actividad de la Cancillería se desarrolla en cumplimiento de tratados internacionales, que abarcan una gran variedad de temas en cuya gestión participan también muchas entidades del Gobierno y del Estado. Es así que, en cumplimiento de tratados internacionales el Ministerio de Relaciones Exteriores desarrolla actividades que tienen que ver con: Cooperación judicial, traslado de presos, asuntos migratorios, temas de seguridad relacionados con actividades de policía y cooperación militar, asuntos culturales, temas de educación, asuntos comerciales, tratamiento de la problemática integral de fronteras, medio ambiente, narcotráfico, derechos humanos, asuntos de desarme, la temática general de la cooperación internacional, etc.

Todas estas actividades se desarrollan en cumplimiento de más de tres mil tratados que ha firmado la República de Colombia desde su fundación. Es por esto que resulta extenso y de muy difícil ejecución presentar un informe tal cada año.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, presenta anualmente un informe al Congreso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 208 de la Constitución Política, sobre las actividades que ha realizado, y en este sentido existe un capítulo dentro de las memorias referente a los acuerdos internacionales suscritos, ratificados, o a los que el país ha adherido, y se señalan las principales acciones que se han desarrollado en su ejecución.

Es importante señalar también, que no todos los convenios internacionales son ejecutados por el Ministerio de Relaciones, y la labor de informar sobre actividades desarrolladas por otras entidades conllevaría la necesidad de establecer coordinaciones a nivel nacional y local.

Para cumplir con un requerimiento tal sería necesaria la creación de una unidad especial y obviamente la ampliación del presupuesto del Ministerio para la atención exclusiva de lo ordenado en el proyecto de ley.

A finales de 1996, se expidió la Ley 344 por la cual se adoptan medidas tendientes a racionalizar y disminuir el gasto público, garantizar su financiamiento y reasignar recursos hacia los sectores deficitarios de la actividad estatal, como condición fundamental para mantener el equilibrio financiero y garantizar el cumplimiento de los principios de economía, eficacia y celeridad en el uso de los recursos públicos. Así mismo, se concedieron facultades extraordinarias para suprimir o fusionar dependencias, órganos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional que desarrollen las mismas funciones o que traten las mismas materias o que cumplan ineficientemente sus funciones, con el propósito de racionalizar y reducir el gasto público.

La ley citada se expidió con la finalidad de solucionar en parte la crisis fiscal que afronta el estado colombiano, la cual ha sido la causa de

que el Gobierno Nacional se haya visto precisado a adoptar una estricta política de austeridad en el gasto público. En estas condiciones, el proyecto de ley en mención se considera altamente inconveniente.

En efecto, la actual congelación de nóminas, los estrictos requisitos a que ha sometido el Gobierno la celebración de Contratos de Prestación de Servicios, Contratos de Publicidad, etc., y las normas y situaciones descritas, sustentan la inconveniencia del proyecto de ley en comento, toda vez que al establecerse una obligación adicional al Ministerio de Relaciones Exteriores —que de suyo ya tiene por mandato del artículo 208 de la Constitución Nacional—, se genera un aumento en el gasto público por las nuevas funciones que el proyecto de ley impone al citado Ministerio.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

LEY ...

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y éste, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como Anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

La Presidencia designa a los honorables Senadores Alfonso Hoyos Aristizábal y Samuel Moreno Rojas, para que estudien y rindan un informe a la plenaria sobre las objeciones presentadas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 238 de 1996 Senado, 029 de 1995 Cámara.

“Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar y se dictan otras disposiciones”.

Santa Fe de Bogotá, D.C., 9 de julio de 1997.

Doctor

GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 029 de 1995 Cámara, 231 de 1996 Senado, mediante la cual se “Reglamenta el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar y se dictan otras disposiciones”.

El referido proyecto fue presentado el 1º de agosto de 1995 ante la Cámara de Representantes, por el Senador Luis Alfonso Hoyos Aristizábal.

Inconstitucionalidad parcial.

1. Vulneración del artículo 38 de la Constitución Política.

a) El artículo 5º del Proyecto de ley número 029 de 1995 Cámara, número 231 de 1996 Senado, crea la Asociación Colombiana de Profesionales en Desarrollo Familiar y establece quiénes serán los miembros de su Junta Directiva.

En relación con estos dos aspectos, la Corte Constitucional ha sido clara en precisar que la creación de asociaciones de profesionales no puede tener origen en la ley, por corresponder al ejercicio del derecho de asociación, propio de la dinámica de la sociedad civil, sin perjuicio del ejercicio de determinadas funciones públicas, tal como se desprende de la Sentencia C-226 de 1994;

b) El artículo 7º del referido proyecto, el cual establece que para ejercer como Profesional de Desarrollo Familiar se requiere estar matriculado en la Asociación Colombiana de Desarrollo Familiar, resulta violatorio del derecho de asociación, cuyo ejercicio incluye también el respeto a la libertad negativa o derecho a no asociarse.

2. Vulneración a los artículos 154 y 150 numeral 7 de la Constitución Política.

Igualmente se advierte que, tal como se encuentra conformada en el artículo 5º del Proyecto de ley, la Asociación en comento debió tener iniciativa gubernamental, pues se define como una verdadera entidad estatal del orden nacional, cuyos miembros son en gran parte servidores públicos.

3. Vulneración a los artículos 152 literal a) y 150 número 2 de la Constitución Política.

El artículo 6º del presente Proyecto de ley, asigna a la Asociación Colombiana de Desarrollo Familiar, entre otras funciones la de elaborar dentro de los tres meses siguientes a su instalación, el Código de Ética (literal c).

Sobre Códigos de Ética, la jurisprudencia constitucional, específicamente en las Sentencias C-226 de 1994 y C-606 de 1992, ha definido que en materia de derechos fundamentales, el único órgano competente para establecer limitaciones es el Congreso de la República.

De manera que la elaboración de los códigos de ética, es competencia indelegable del Congreso de la República.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Niño Díez.

La Ministra de Salud,

María Teresa Forero de Saade.

LEY ...

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Reglámense el ejercicio de la profesión de Desarrollo Familiar, sometida al régimen de la presente ley, la cual tiene como objeto formar un recurso humano con capacidad y habilidad para comprender la realidad y la problemática de la familia colombiana, contribuir a la formulación de políticas y alternativas orientadas al mejoramiento de su calidad de vida, y la de cada uno de sus miembros.

Artículo 2º. Los profesionales en Desarrollo Familiar podrán desempeñar las funciones establecidas para esta profesión tanto en la actividad pública como en la privada.

Parágrafo. Para ejercer la profesión de Desarrollo Familiar se requiere, además de los requisitos académicos exigidos por el Estado, prestar seis (6) meses de servicio en las entidades que el Gobierno designe, sea en la ciudad o en el campo.

Artículo 3º. Las empresas del Estado y las privadas que requieran los servicios de Desarrollo Familiar, solo podrán contratar profesionales con título universitario, obtenido de conformidad con la presente ley.

Artículo 4º. Para efectos de la presente ley, se reconocerá la calidad de Profesional en Desarrollo Familiar:

a) A quien haya obtenido u obtenga el título Profesional, Licenciado o doctor en Desarrollo Familiar, expedido por una universidad debidamente reconocida por el Estado;

b) A quien haya obtenido u obtenga en otros países el título equivalente a Profesional en

Desarrollo Familiar, con los cuales Colombia tenga celebrados Convenios o Tratados sobre reciprocidad de títulos universitarios;

c) A quien haya obtenido u obtenga en el país o en el extranjero título de especialista, magíster o doctor en Desarrollo Familiar.

Artículo 5º. Créase la Asociación Colombiana de Profesionales en Desarrollo Familiar, cuya Junta Directiva quedará integrada por las siguientes personas:

- El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.

- Dos profesionales en Desarrollo Familiar.

- Un representante de las facultades de Desarrollo Familiar que funcionen legalmente en el país, elegido por los decanos respectivos.

- Un profesional en Desarrollo Profesional elegido por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6º. A la Asociación Colombiana de Desarrollo Familiar se le asignan las siguientes funciones:

a) Otorgar la matrícula profesional y expedir las respectivas tarjetas;

b) Decidir dentro del término de treinta (30) días, a partir de su presentación, sobre las solicitudes de inscripción de los profesionales, licenciados, especialistas, magísteres o doctores en Desarrollo Familiar a que se refiere el artículo 5º;

c) Elaborar dentro de los tres (3) meses siguientes a su instalación, el Código de Ética Profesional correspondiente;

d) Elegir su Presidente, Vicepresidente y Secretario;

e) Conocer las denuncias que se presenten por faltas contra la ética profesional y sancionarlos;

f) Denunciar ante las autoridades competentes, las violaciones a disposiciones legales que reglamenten el ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar y solicitar de las mismas la imposición de las penas correspondientes.

Artículo 7º. Para ejercer como Profesional de Desarrollo Familiar se requiere estar matriculado en la Asociación Colombiana de Profesionales en Desarrollo Familiar, entidad que expedirá la resolución de inscripción correspondiente.

Artículo 8º. Esta ley rige desde su sanción y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

La Presidencia designa a los honorables Senadores Hernando Pinedo Vidal y Efraín José Cepeda Sarabia, para que estudien y rindan un informe a la plenaria sobre las objeciones presentadas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 183 de 1997 Senado, 077 de 1996 Cámara.

“Por la cual la Nación impulsa el desarrollo del municipio de Tenerife en el departamento del Magdalena con motivo de la conmemoración de los 453 años de existencia, rinde homenaje a su fundador y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura en esa región del país”.

Santa Fe de Bogotá, D.C., julio 16 de 1997

Doctor:

GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 77 de 1996 Cámara y número 183 de 1997 Senado, *por la cual la Nación impulsa el desarrollo del municipio de Tenerife en el departamento del Magdalena con motivo de la conmemoración de los 453 años de existencia, rinde homenaje a su fundador y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura en esa región del país.*

El proyecto de ley de origen parlamentario, fue presentado el 20 de agosto de 1996 ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes por el honorable Representante José Domingo Armenta.

OBJECION POR INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL

1. Vulneración de los artículos 345 y 346 de la Constitución Política

El proyecto de ley objetado, autoriza al Gobierno Nacional en los artículos 2º y 3º a incorporar y apropiar unas partidas del Presupuesto General de la Nación, para realizar una serie de obras civiles en el municipio de Tenerife en el departamento del Magdalena.

En tal condición, los artículos 2º y 3º del proyecto de ley objetado, desconocen las competencias constitucionales en materia de programación, elaboración y ejecución presupuestales que se encuentran establecidas en el Título XII Capítulo III de la Constitución. La Corte Constitucional, en sentencia Cámara 685 de 1996, con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, explica cómo el Congreso en su condición de legislador ordinario o el ejecutivo, cuando actúa como legislador extraordinario, tiene la posibilidad de modificar el presupuesto.

Igualmente, con esta iniciativa legislativa, se violan las normas sobre competencia de las ramas del poder público, al establecer unas apropiaciones presupuestales para la realización de unas obras civiles, pues en efecto, como

bien lo expresa la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-360 de 1996, cuyo ponente fue el doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, al referirse a la expresión “apropiarse dentro del presupuesto”:

“Si este error de técnica legislativa fuera valorado como la voluntad unívoca del Congreso de ordenar, a través de una ley la inclusión perentoria de un gasto en la ley de apropiaciones, tendría que ser declarado inexecutable, pues como lo ha reiterado esta corporación, las competencias en materia de gasto público están distribuidas de manera tal que sólo el Gobierno puede definir el contenido del proyecto de presupuesto que deberá ser presentado al Congreso, sin perjuicio de que a su turno el órgano ejecutivo deba sujetarse a las disposiciones constitucionales pertinentes”.

2. Vulneración de los artículos 356, 357 y 151 de la Constitución Política

Los artículos 356 y 357 de la Constitución, desarrollados posteriormente por la Ley 60 de 1993, establecen la distribución de competencias en materia de inversión y otorgan el carácter de concurrencia subsidiaria de la Nación en los gastos de inversión de los diferentes entes territoriales. Así pues, la Nación participaría únicamente en los eventos en los cuales la respectiva unidad territorial tenga una evidente incapacidad para realizar las obras que se propone.

En el proyecto de ley se pretende la realización de unas obras en el municipio de Tenerife, y asignar las correspondientes partidas del Presupuesto General de la Nación para su ejecución. Según la distribución de competencias establecida por la Ley 60 de 1993, corresponde a la respectiva entidad territorial atender sus propios requerimientos y necesidades materiales y financieras. Sólo subsidiariamente interviene la Nación, en caso de que la entidad territorial se encuentre en imposibilidad de atender las mismas.

Al respecto la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-032 de 1996, cuyo ponente fue el doctor Fabio Morón Díaz, manifiesta:

“La subsidiariedad cabe así mismo intentar la como la prohibición de intervenir en los asuntos locales a menos que sus autoridades se vean impotentes para realizar determinada tarea.

La premisa básica será la de respetar la capacidad de acción de municipios y departamentos, de modo tal que sólo cuando no puedan objetivamente enfrentar satisfactoriamente una actividad, entrará a actuar el órgano nacional”.

Igualmente, sobre una ley objetada por el Gobierno Nacional, que contenía unas disposiciones similares a la del proyecto de ley de que trata esta objeción, la Corte Constitucional en sentencia C-017 de 1997, con ponencia del doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, expresó:

“...la objeción presidencial está llamada a prosperar. El diseño y construcción de acueductos y alcantarillados, corresponde a una función asignada a los municipios en virtud de la ley

orgánica que se ocupa de distribuir competencias y recursos públicos, la que además ha previsto la fuente que servirá a su financiación y, por consiguiente ha prohibido, de manera general, que en el presupuesto de la Nación se incluyan partidas adicionales”.

(...)

“La disposición examinada, por lo expuesto, viola la Ley 69 de 1993, que tiene el carácter de ley orgánica. En este sentido, se vulnera el artículo 151 de la C.P., que expresamente sujeta la actividad legislativa a las leyes orgánicas que expida el mismo Congreso”.

(...)

“Finalmente, la Corte no descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C.P., artículo 288), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente...”

De lo anterior se puede concluir que, debido al carácter orgánico de la Ley 60 de 1993, el legislativo se debe someter a sus dictados cuando esté legislando sobre materias que tengan que ver con la distribución, ordenamiento, inversiones, etc., de las entidades territoriales.

Al respecto de la primacía de las leyes orgánicas sobre las leyes ordinarias, la honorable Corte Constitucional, en sentencia C-600 A de 1995, cuyo ponente fue el doctor, Alejandro Martínez Caballero, expresa:

“Una ley ordinaria tiene entonces que respetar los mandatos de la legislación orgánica; no puede entonces una ley ordinaria derogar una ley orgánica, ni tampoco invadir su órbita de competencia ya que, si ello fuera posible, la actividad legislativa dejaría de estar sujeta a la legislación orgánica”.

4. Vulneración del artículo 355 de la Constitución Política

El proyecto de ley establece la destinación y apropiación presupuestaria correspondiente, para realizar la restauración de la iglesia colonial de Tenerife y la recuperación de sus sectores aledaños, lo cual es en efecto una contravención al artículo 355 de la Constitución Política, por cuanto este artículo establece la prohibición de decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Según lo establecido por la Ley 20 de 1974, aprobatoria del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede, a las iglesias se les da el tratamiento de bienes de derecho privado y en consecuencia se les aplica el régimen legal correspondiente.

Así pues, la Corte Constitucional en la sentencia que revisó el Concordato (C-027 de 1993, páginas 182 y 183), cuyo ponente fue el doctor Simón Rodríguez Rodríguez, expresó: “Constitucionalmente se prohibió el auxilio a las entidades de derecho privado, como son los centros educativos de la Iglesia Católica o de

cualquier otra fe religiosa, prohibición que el Constituyente de 1991 determinó porque a través de esta modalidad de aportes estatales se estaba haciendo mal uso de los recursos destinados no sólo para la educación que era el rubro donde en realidad se veía mejor y más eficiente utilización, sino por el desgreño y las venas rotas que a través de esta modalidad, convirtió en una feria, las partidas del Presupuesto Nacional destinadas al pago de los famosos auxilios nacionales.

Es así entonces como los colegios pertenecientes a la religión católica o regentados por su jerarquía caen bajo la órbita de acción del derecho privado y bajo la prohibición del artículo 355 de la Carta de 1991 que en su inciso 1º dice: *Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.*

(...)

Ha de decirse por último que la prohibición antes comentada que introdujo el artículo 355 inciso 1º constitucional no es óbice para que la religión católica en igualdad de condiciones con otras confesiones religiosas debidamente reconocidas como tales por el Estado colombiano, pueda celebrar con éste, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, con recursos de los respectivos presupuestos, contratos *con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los Planes Seccionales de Desarrollo y según la reglamentación de la materia por el Gobierno Nacional.* (artículo 355 inciso 2º).

Dado lo anterior, se observa la clara violación constitucional del artículo 355 de la Carta y es igualmente evidente que el Gobierno Nacional no puede ser determinado por ley a realizar obras en favor de un inmueble, o de un templo particular, que se sujete al derecho privado. El Congreso al decretar la realización de dicha obra con cargo al presupuesto de la Nación, está en realidad decretando un auxilio, prohibido constitucionalmente.

Finalmente, al favorecer obras para un templo que pertenece a un determinado culto religioso, se podría vulnerar el derecho a la igualdad y libertad de cultos, protegidos en los artículos 13 y 19 de nuestra Carta y cuya tutela corresponde al Estado.

Así pues, quedan expuestos los motivos que obligan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto de ley.

Atentamente,

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Viceministro de Formación Básica, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Educación Nacional,

Luis Carvajal Basto.

LEY ...

por la cual la Nación impulsa el desarrollo del municipio de Tenerife en el departamento del Magdalena con motivo de la conmemoración de los 453 años de existencia, rinde homenaje a su fundador y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura en esa región del país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los 453 años de existencia del municipio de Tenerife en el departamento del Magdalena, rinde homenaje a su fundador el Capitán español Francisco Hernández.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las sumas que a continuación se relacionan para la construcción de las siguientes obras de interés social:

a) Muro de protección Camellón y Mirador Turístico aledaño al río Magdalena y recuperación del sector de la Playita Terminal de Transporte;

b) Restauración de la iglesia colonial y recuperación de sus sectores aledaños, las cuales pretenden rescatar el patrimonio histórico de esa ciudad para buscar su incursión en el mercado turístico;

c) La construcción de unidad escolar en el barrio El Carmen, que fomentará el acceso de la población infantil al derecho fundamental de la educación;

d) Adecuación, construcción del acueducto y alcantarillado municipal de Tenerife.

Artículo 3º. Para el logro de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno Nacional apropiará en el Presupuesto General de la Nación hasta la suma de novecientos millones de pesos (\$900.000.000), divididos así:

– Muro de Protección Camellón y Mirador Turístico aledaño al río Magdalena y recuperación del sector de la Playita Terminal de Transporte, trescientos sesenta millones de pesos (\$360.000.000).

– Restauración de la iglesia colonial y recuperación de sus sectores aledaños, trescientos sesenta millones de pesos (\$360.000.000).

– Construcción de una unidad escolar en el barrio El Carmen cabecera municipal de Tenerife, ochenta millones de pesos (\$80.000.000).

– Adecuación y mejoramiento acueducto y alcantarillado municipal de Tenerife, cien millones de pesos (\$100.000.000).

Artículo 4º. El Gobierno Nacional impulsará ante los fondos de Cofinanciación u otras instituciones públicas, los recursos económicos adicionales o complementarios a los apropiados en el Presupuesto General de la Nación con la participación de la Alcaldía del Municipio de Tenerife, para efectos de la ejecución total de las obras de infraestructura incluidas en la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley, rige a partir del día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial*.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

La Presidencia designa a los honorables Senadores Nayid Salazar Cetina y Guillermo Angulo Gómez, para que estudien y rindan un informe a la plenaria sobre las objeciones presentadas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 63 de 1996 Senado, 240 de 1996 Cámara.

“Por la cual se hacen algunas modificaciones y adiciones al Decreto-ley número 1228 de 1995 y a la Ley 181 de 1995”.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 1997

Doctor

AMYLKAR ACOSTA MEDINA

Presidente

Honorable Senado de la República

Congreso de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad parcial e inconveniencia el Proyecto de ley número 63 de 1996 Senado, 240 de 1996 Cámara, “por la cual se hacen algunas modificaciones al Decreto-ley número 1228 de 1995 y a la Ley 181 de 1995”.

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez.

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto de ley se exponen a continuación:

Objeción por inconstitucionalidad parcial

Vulneración del artículo 38 de la Constitución Política.

El artículo 4º del proyecto de ley al adicionar los parágrafos 2º y 3º al artículo 2º, Capítulo 1º, del Decreto-ley 1228 de 1995, impone a los establecimientos educativos, de todos los niveles, *el deber de organizar su correspondiente club deportivo o en su defecto un club promotor*, estableciéndose esta organización como *función o responsabilidad* del representante legal, rector y administrador o docente del área de educación física. Así mismo, establece para los clubes deportivos de los planteles e instituciones educativas *la obligación de afiliarse* a la Federación Deportiva correspondiente.

Como se aprecia, la norma vulnera el artículo 38 de la Constitución Política que consagra: "Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad".

Así las cosas, son los particulares y no la ley los que determinan el nacimiento de un club deportivo o de un club promotor; la decisión de asociarse debe partir de los elementos sociales y no de un ser extraño a ellos.

Respecto a este principio constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-606, diciembre 14 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón, precisó lo siguiente:

"En efecto, el derecho de asociación, entendido como el ejercicio libre y voluntario de los ciudadanos encaminado a fundar o integrar formalmente agrupaciones permanentes con propósitos concretos, incluye también un aspecto negativo: que nadie puede ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación determinada. Si no fuere así, no podría hablarse del derecho de asociación en un sentido constitucional, pues es claro que se trata de un derecho de libertad, cuya garantía se funda en la condición de voluntariedad".

Objeción por inconveniencia

El artículo 6º, parágrafo 2º del proyecto de ley, conforme al cual los representantes legales de los clubes deportivos del sector educativo pueden, suscribir convenios para la *captación de recursos financieros*, presenta serios motivos de inconveniencia, toda vez que se limita a establecer una facultad en blanco, sin las limitaciones y concreciones que, por su naturaleza, debería tener. De su inadecuada redacción puede entenderse que se trata de la captación masiva de recursos provenientes del público en general—evento en el cual se generaría un vicio de inconstitucionalidad—, o bien, para la captación de bonos o cuotas extraordinarias, cuya exigencia se encuentra expresamente prohibida en la Ley General de la Educación—Ley 115 de 1994— en su artículo 203.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Niño Díez.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 11 de 1997

Doctor

ERNESTO SAMPER PIZANO

Presidente de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en doble ejemplar, atentamente me permito enviar a usted para la sanción ejecutiva el Proyecto de ley 63/96 Senado, 240/96 Cámara "por la cual se hacen algunas modificaciones y adiciones al Decreto-ley 1228 de 1995 y a la Ley 181 de 1995".

El citado proyecto de ley fue considerado y aprobado en Comisión el día 3 de diciembre de 1996 y en sesión Plenaria el día 16 de diciembre de 1996, en lo que respecta al Senado. En la honorable Cámara de Representantes en Comisión el día 28 de mayo de 1997 y en sesión Plenaria el día 29 de julio del presente año.

Cordialmente,

Amylkar Acosta Medina,

Presidente honorable Senado
de la República.

LEY ...

por la cual se hacen algunas modificaciones y adiciones al Decreto-ley número 1228 de 1995 y a la Ley 181 de 1995.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Se modifica el artículo 11 del Decreto-ley 1228 de 1995, en el sentido de que las Federaciones Deportivas Nacionales también puedan estar constituidas por Clubes Deportivos.

Artículo 2º. Suprimir la parte final del parágrafo del artículo 12 que determina "en ningún caso los Clubes Deportivos podrán organizarse como Federación Deportiva".

Artículo 3º. Se adiciona un parágrafo al artículo 12 del Decreto-ley 1228 de 1995, en cuanto a que el número mínimo de Clubes Deportivos a que se refiere el artículo anterior será determinado por Coldeportes, previa consulta con la Federación Deportiva Nacional correspondiente, constatando que esté conformada por más del 80% de clubes sociales o cuando se refiera a un deporte de alto riesgo o cuando no existan escenarios deportivos especializados en los Departamentos que haga imposible la conformación de Ligas o cuando el Gobierno determine normas especiales de seguridad para la práctica de un deporte.

Artículo 4º. Se adicionan los párrafos 2º y 3º al artículo 2º, Capítulo 1º, del Decreto-ley 1228 de 1995, así:

Parágrafo 2º. En el caso específico de los establecimientos educativos, de todos los niveles desde cero hasta el superior, de educación formal y no formal, de carácter público o privado pertenecientes y/o reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional o por la autoridad educativa oficial correspondiente, deberá organizar su correspondiente club deportivo o en su defecto un club promotor estableciéndose esta organización como función o responsabilidad del representante legal, rector y administrador o docente del área de educación física.

Parágrafo 3º. Los clubes deportivos de los planteles e instituciones educativas deberán afiliarse a la Federación Deportiva correspondiente cuando la constitución de este organismo deportivo lo permita.

Artículo 5º. Adicionarse al artículo 3º del Capítulo 1º, del Decreto-ley 1228 de 1995, el parágrafo 2º y 3º, así:

Parágrafo 2º. En desarrollo de los clubes deportivos o clubes promotores de los estable-

cimientos tendrá como objetivo prioritario la motivación, fomento y organización de las actividades deportivas y competencias de todo tipo internas o externas. Los planteles educativos facilitarán la disponibilidad de sus afiliados para la preparación y participación en competencias nacionales e internacionales.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Educación Nacional en un plazo no mayor a tres (3) meses, a partir de la aprobación de esta ley, reglamentará lo concerniente a la operatividad de estos clubes estudiantes y ejercerá la supervisión del cumplimiento de estas normas.

Artículo 6º. Se adicionará como parágrafo al artículo 5º Capítulo 1º del Decreto-ley 1228 de 1995, así:

Parágrafo 1º. Será función del representante legal o rector de cada establecimiento educativo afiliar su club deportivo o club promotor en cada deporte que se practique a la liga o asociación deportiva que corresponda con plenitud de derechos y deberes en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 2º, Capítulo 1º, del Decreto-ley 1228 de 1995.

Parágrafo 2º. La representación legal de cada uno de estos clubes del sector educativo corresponde para todos los efectos al representante legal señalado por la disposición jurídica de reconocimiento oficial del establecimiento educativo, por lo que podrá suscribir los convenios a que haya lugar para el cumplimiento de sus objetivos y para la captación de recursos financieros.

Los reglamentos de estos clubes incluirán para los demás directivos la elección democrática por parte de los afiliados y del seno de los mismos con el sistema de cuociente electoral.

Artículo 7º. Se modifica parcialmente el numeral 3º del artículo 21, del Decreto-ley 1228 de 1995, en el sentido de suprimir el término "revisoría", el cual quedará así.

3º. Organismo de control, mediante revisoría fiscal, en aquellos municipios que excedan de 20.000 habitantes.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

La Presidencia designa a los honorables Senadores Héctor Helí Rojas Jiménez y Hernando Torres Barrera, para que estudien y rindan un informe a la plenaria sobre las objeciones presentadas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 261 de 1997 Senado, 146 de 1996 Cámara.

“Por medio de la cual se declara monumento nacional, se honra la memoria de un servidor de la patria y se dictan otras disposiciones”.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de julio de 1997.

Doctor

GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 146 de 1996 Cámara, 261 de 1996 Senado, “por medio de la cual se declara un monumento nacional, se honra la memoria de un servidor de la Patria y se dictan otras disposiciones”.

El Proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Senadores Fabio Valencia Cossio y Juan Camilo Restrepo Salazar, y por los honorables Representantes Benjamín Higuera Rivera y Humberto Tejada Neira.

Objeción por inconstitucionalidad parcial

Las razones que fundamentan la objeción, son las siguientes:

Violación de los artículos 345 y 346 de la Constitución Política.

El artículo 5º del Proyecto de ley, al autorizar al Gobierno Nacional *para celebrar las operaciones presupuestales necesarias* para el cumplimiento de lo dispuesto en el Proyecto de ley, vulnera la órbita de competencias atribuidas a la Rama Legislativa en el Título XII, Capítulo III de la Constitución Política, toda vez que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-685 de 1996, sólo el Congreso en su condición de legislador ordinario, o el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario, tienen la posibilidad de modificar el presupuesto.

Se cita a continuación la parte pertinente de la sentencia aludida:

“Ahora bien, la Constitución de 1991 quiso fortalecer las prerrogativas del Congreso durante todo el proceso presupuestal, con el fin de reforzar el principio de legalidad del gasto, tal y como esta Corte lo ha destacado en múltiples oportunidades. Así en particular, en materia de gastos, la carta eliminó la figura de los créditos o traslados adicionales administrativos que prevenía la anterior Constitución, por lo cual se puede concluir que tal y como esta Corte ya lo

ha establecido, sólo el Congreso—como legislador ordinario— o el Ejecutivo—cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción— tienen la posibilidad de modificar el presupuesto”.

De acuerdo con la jurisprudencia que antecede, la facultad que se confiere al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales, desconoce la competencia atribuida al Congreso de la República en los artículos 345 y 346 de la Carta Política.

Vulneración de los artículos 150 numeral 9º y 154 de la Constitución Política

El artículo 5º del proyecto autoriza igualmente al Gobierno Nacional para *celebrar los acuerdos y contratos* requeridos para la ejecución plena de lo dispuesto en el Proyecto de ley.

Sobre el particular, encuentra el Gobierno que dicha autorización resulta igualmente inconstitucional, toda vez que de conformidad con el artículo 150 numeral 9º de la Carta Política, corresponde al Congreso de la República, en ejercicio de su función legislativa, “Conceder autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar nacionales”.

No obstante, el artículo 154 ibídem señala de manera expresa que las leyes como las que describe el numeral 9º, citado, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno Nacional.

En razón a lo expuesto, y como quiera que el proyecto en mención es de iniciativa parlamentaria y no contó en su trámite con el aval del Gobierno, es evidente su contradicción con la Carta Política, en especial frente a las normas citadas.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

LEY ...

por medio de la cual se declara un monumento nacional, se honra la memoria de un servidor de la patria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese Monumento Nacional “El Túnel de la Quiebra y la infraestructura inmediata a esta obra de ingeniería”, ubicados en el corregimiento de Santiago, jurisdicción

del municipio de Santo Domingo, departamento de Antioquia y ríndase tributo de admiración a su propulsor el ilustre ingeniero Alejandro López Restrepo.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Educación, acometerá las obras de restauración del Túnel y de los edificios de las estaciones del ferrocarril, principalmente las Estaciones El Limón y Santiago.

Artículo 3º. El Ministerio de Comunicaciones emitirá estampillas de diversos valores alusivas al Túnel de la Quiebra y que honren la memoria del ingeniero Alejandro López Restrepo.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional, construirá en el corregimiento de Santiago en terrenos que señalen las autoridades del Municipio de Santo Domingo una estatua del ingeniero Alejandro López Restrepo.

Artículo 5º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias y celebrar los acuerdos y contratos requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

Siendo las 11:55 a.m., y por no registrarse quórum decisorio, la Presidencia levanta la sesión y convoca para el próximo martes 23 de septiembre de 1997, a las 3:00 p.m.

El Presidente,

AMYKAR DAVID ACOSTA MEDINA

La Primera Vicepresidente,

CONSUELO DURAN DE MUSTAFA

El Segundo Vicepresidente,

HUGO SERRANO GOMEZ

El Secretaria General,

PEDRO PUMAREJO VEGA